

más conveniente a los intereses del menor o incapacitado en atención al interés que dicha cuenta devengue y a la localización de la institución bancaria. La referida cuenta reflejará el montante depositado a nombre de cada menor o incapacitado en forma tal que permita la computación de los intereses devengados por cada uno."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente.

Aprobada en 14 de junio de 1957.

(Sust. del Senado al P. de la C. 232)

[NÚM. 53]

[*Aprobada en 14 de junio de 1957*]

L E Y

Para prorrogar la vigencia de la Ley Núm. 383, aprobada el 22 de abril de 1946, que autoriza al Secretario de Salud a contratar los servicios de médicos ciudadanos americanos o extranjeros; para fijar la fecha a partir de la cual el Secretario de Salud y otros funcionarios y entidades gubernamentales no podrán contratar al amparo de dicha ley a nuevos médicos ciudadanos extranjeros que lleguen a Puerto Rico para ejercer su profesión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se prorroga hasta el 30 de junio de 1958 la vigencia de la Ley Núm. 383, aprobada el 22 de abril de 1946, que autoriza al Secretario de Salud y a los municipios a contratar los servicios de médicos ciudadanos americanos o extranjeros.

Artículo 2.—A partir del 1.º de julio de 1957, el Secretario de Salud, los municipios, el Gobierno de la Capital, la Autoridad de Tierras, ni ninguna otra agencia o instrumentalidad o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, tendrá facultades para contratar al amparo de la Ley Núm. 383 de 1946, nuevos médicos extranjeros que lleguen a Puerto Rico en o después de dicha fecha para ejercer su profesión, a menos que medie autorización expresa del Gobernador.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1957.

(P. de la C. 248)

[NÚM. 54]

[*Aprobada en 14 de junio de 1957*]

L E Y

Para autorizar el establecimiento del Centro Médico de Puerto Rico; crear la Junta Provisional del Centro Médico para que efectúe los estudios y la planificación del centro; y asignar los fondos necesarios para la labor relacionada con dichos estudios y planificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última década se ha venido desarrollando en Puerto Rico un extenso programa de adelantos y mejoras en el campo de la salud pública y la medicina asistencial. Se ha diseñado un plan de facilidades de hospital y de salud pública capaz de servir adecuadamente las necesidades de toda la población del país y se han provisto por el Estado y entidades de la comunidad cuantiosas sumas para la construcción de estas facilidades con ayuda del Gobierno de los Estados Unidos; se ha reglamentado la construcción y la operación de los hospitales a los fines de asegurar servicios exentos de riesgos y servicios de buena calidad a los usuarios de estas importantes instituciones sociales; se han abierto centros educativos y se han iniciado programas para la educación de personal médico y paramédico; está en desarrollo un plan para la administración de servicios médicos integrados y coordinados a base de regiones que proyecta cambios fundamentales en la estructura de la organización médico-sanitaria.

Recientemente, agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado en el campo de la salud, la educación y la planificación de los recursos públicos se han unido al Gobierno de la Capital y a otras agencias de la comunidad en una empresa cooperativa para estudiar y planificar la construcción y la operación de un centro médico en los terrenos donde están ubicados el Sanatorio Alejandro Ruiz Soler y el Hospital de Psiquiatría. Los directores de estas agencias se han constituido en una junta provisional, han acordado las bases fundamentales de cooperación y han llevado a cabo estudios técnicos preliminares que han asegurado la excelencia del proyecto.

La mayoría de las agencias que participan en esta empresa cooperativa del Centro Médico de Puerto Rico pertenecen al Gobierno del Estado Libre Asociado. Ya está autorizada mediante

ley la cesión usufructuaria de terrenos a las agencias participantes para fomentar y facilitar el desarrollo de este proyecto. Sin embargo, se hace necesaria autorización específica de ley para crear la Junta Provisional del Centro Médico, para el mejor desenvolvimiento de las funciones de planificación del proyecto y para proveer los fondos necesarios para sufragar los costes de las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza el establecimiento del Centro Médico y se crea, adscrita al Departamento de Salud, la Junta Provisional del Centro Médico, la cual se encargará de efectuar los estudios y la planificación necesarios para el establecimiento y operación del Centro Médico con sujeción a las disposiciones de las leyes vigentes. La Junta podrá formalizar convenios y entendidos con las agencias participantes y con otros organismos del gobierno encaminados a la obtención de una operación eficiente y económica de los servicios a rendirse por el Centro Médico.

Artículo 2.—La Junta Provisional que en esta Ley se crea estará constituida por el Secretario de Salud, quien será su Presidente; el Presidente de la Junta de Planificación; el Rector de la Universidad de Puerto Rico; el Administrador del Fondo del Seguro del Estado; el Administrador de la Capital, y el Presidente del cuerpo directivo de la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer.

Artículo 3.—Se faculta a la Junta a contratar y nombrar el personal que necesite sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Personal, Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada.

Artículo 4.—Se asigna para el año fiscal de 1958, con cargo a fondos del Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley. El Gobierno de la Capital y las otras entidades participantes quedan autorizadas a contribuir de sus propios recursos para costear parte de los gastos en que se incurra en la labor de estudios y planificación autorizada por esta ley.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1957.

(P. de la C. 253)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 14 de junio de 1957]

LEY

Para adicionar un nuevo párrafo bajo el número (23) a la sección 101; para adicionar dos nuevos apartados bajo las letras (m) y (o) a la sección 117; para adicionar un nuevo apartado bajo las letras (dd) a la sección 141; para enmendar el apartado (a) (3) (A) de la sección 165; y para enmendar el apartado (a) (3), el apartado (c) (1) y el apartado (c) (3) de la sección 361; de la Ley Número 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un nuevo párrafo bajo el número (23) a la sección 101 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada, el cual leerá de la manera siguiente:

"(23) Cualquier compañía inscrita de inversiones creada u organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier estado de los Estados Unidos de América, y que califique como tal compañía inscrita de inversiones bajo el Código Federal de Rentas Internas. Estará exenta, además, cualquier compañía inscrita de inversiones creada u organizada bajo las leyes de un país extranjero siempre y cuando que la misma no venga obligada a pagar en dicho país contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente dentro de Puerto Rico."

Artículo 2.—Se adicionan a la sección 117 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, dos nuevos apartados bajo las letras (m) y (o), los cuales leerán del modo siguiente:

"(m) Corporaciones y Sociedades Desplomables.—

(1) Trato de la ganancia a accionistas o socios.—La ganancia en—

(A) la venta o permuta de acciones o de la participación en el capital de una corporación o sociedad desplomable,